

PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125860-1

"Avila, Norma Regina c/ La Campagnola S.A.C.I. s/Despido" L. 125.860

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso rechazar íntegramente la demanda incoada por la señora Norma Regina Avila contra La Campagnola S.A.C.I., en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido, así como también de las previstas en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo; en los arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24.013; en el art. 2 de la Ley 25.323 y de la entrega de la certificación de servicios, a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 726 del Código Civil y Comercial y 375 del ordenamiento civil adjetivo, con costas a la accionante vencida (fs. 85/102 y vta. y decisión aclaratoria obrante a fs. 103/104).

II.- Lo así resuelto mereció la impugnación de la parte actora quien, por medio de su letrado apoderado, interpuso los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica de fecha 18 de marzo de 2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP de esta Procuración General, concedidos oportunamente por el tribunal de origen el día 15 de mayo del mismo año (v. fs. 105 y vta.).

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 24 de noviembre de 2020 sólo respecto del remedio invalidante deducido -anoticiada mediante el oficio electrónico fechado el día 27 del mismo mes y año-, procederé sin más a enunciar los agravios que, en el entendimiento del recurrente, justifican su procedencia para brindarles, luego, la solución que en derecho corresponda.

En sustento de la vía de impugnación sujeta a dictamen el presentante denuncia la violación de las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta Magna bonaerense, en razón de sostener, en suma, que el fallo en crisis omite el tratamiento de cuestiones esenciales y carece de fundamentación legal.

Con relación a la primera de las causales nulificantes mencionada, afirma que no ha mediado decisión ni implícita ni expresa del sentenciante de grado sobre los tópicos referidos "..a la imposibilidad de la Sra. Núñez de continuar trabajando luego de la

renuncia laboral, sin observar ni explayarse sobre las declaraciones testimoniales en forma abarcativa y no simplificada como se transcribe en los considerandos", siendo que: "Tal cual surge del escrito de demanda, del descargo realizado contra la contestación de demanda y de los propios términos de la oportuna expresión de agravios presentada por esta parte, fueron sometidos a decisión del a quo, primero, y de la Alzada, luego...".

Considera que las pretericiones invocadas afectan gravemente los derechos de defensa y propiedad consagrados en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional, como así también, la regla de congruencia (incongruencia por omisión).

Motiva, asimimismo, su alzamiento la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 23 de la ley 14.967.

En lo que al restante vicio invalidante concierne, asevera que el dispositivo sentencial objeto del presente ataque extraordinario "...está ayuno de fundamentación: no hay voto fundado en razones jurídicas; no hay una debida motivación." A lo que aduna que: "La Alzada debió exponer en forma clara y suficiente las razones que con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa den sustento a su decisorio".

IV.- Superando las imprecisiones volcadas a lo largo del escrito de protesta en orden a la identidad de la legitimada activa y al órgano y fuero jurisdiccional intervinientes en las presentes actuaciones en la inteligencia de que las mismas no pasan de traducir la comisión de meros errores materiales involuntariamente deslizados por el impugnante, anticipo desde ahora mi opinión contraria al progreso del recurso extraordinario de nulidad intentado.

Lo entiendo así, pues el tribunal del trabajo actuante tuvo por no acreditado en el fallo de los hechos que la señora Norma Regina Avila hubiera continuado prestando tareas bajo las órdenes de la accionada a partir de su renuncia que dio por perfeccionada con fecha 17 de septiembre de 2018 (v. segunda cuestión del veredicto, fs. 92), razón por la cual dispuso, en la posterior etapa de sentencia (v. fs. 94 y vta.), rechazar íntegramente los rubros indemnizatorios reclamados en el escrito postulatorio de la acción con sustento en el despido del que denunció haber sido víctima.

En tales condiciones, no cabe sino descartar la consumación del vicio omisivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125860-1

contemplado en el art. 168 de la Constitución local, toda vez que la cuestión que se denuncia preterida fue expresamente considerada por el tribunal de mérito, si bien -claro está- en sentido adverso a las pretensiones planteadas por el quejoso (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 119.841, sent. del 5-IX-2018 y L.120.942, sent. del 29-V-2019).

En cuanto a lo demás traído, dable es recordar que, desde antaño, esa Suprema Corte tiene dicho que: "Las alegaciones referidas a la apreciación y valoración del material probatorio, como a su deficiente examen por el tribunal de grado, no pueden ser canalizadas mediante el recurso extraordinario de nulidad, sino por conducto del de inaplicabilidad de ley" (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 117.549, sent. del 6-IV-2016 y L. 121.430, sent. del 20-IX-2017), por lo que los cuestionamientos vertidos contra el acierto de la ponderación de la prueba de testigos llevada a cabo por el tribunal sentenciante, resultan del todo ajenos al estrecho marco de cognición propio del carril invalidante intentado.

Sólo me resta decir por último y para finalizar, que los reparos opuestos contra la supuesta declaración de inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 14.967 que, a criterio del impugnante, fuera oficiosamente efectuada en la sentencia impugnada, con pie en considerar que "...la misma viola claramente el derecho de todos los profesionales intervinientes sobre los honorarios que deben percibir como contraprestación a sus labores", no pueden ser atendidos en esa instancia extraordinaria teniendo en cuenta que la accionante, señora Norma Regina Avila, carece de interés legítimo para objetarla y/o pretender su anulación, habida cuenta de que como tiene establecido V.E. desde siempre: "Sin interés del recurrente no hay petición audible" (conf. S.C.B.A., causa Ac. 34.589, sent. del 1-X-1985).

V.- En virtud de lo antes expuesto y advirtiendo que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales como lo manda la cláusula constitucional contenida en el art. 171 de la Constitución de la Provincia, concluyo -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 29 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/12/2020 08:47:45